UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

Nadie puede alegar su propia torpeza: el aforismo de Roma en la actualidad[541]

Thiago Yoel Bussolati Covello[542]

I. Introducción

El presente trabajo aborda el origen del precepto "nadie puede alegar su propia torpeza", y para ello se analizará el origen del aforismo en el derecho romano *nemo auditur turpitudinem suam allegans* y su paso por el ordenamiento jurídico de Argentina, usando como base inicial el análisis del fallo "Valmaggia, Daniel Aníbal c. Aerolíneas s.ordinario".

[541] El trabajo se enmarca en el proyecto de Investigación "Una mirada romanista a las reglas y principios en el Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda parte" que se desarrolla en UFLO Universidad bajo la dirección de la profesora Mirta Beatriz Alvarez.

[542] Becario estudiante de UFLO Universidad.

II. Comentarios al fallo

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E
Fecha: 25/02/2025
Partes: Valmaggia, Daniel Aníbal c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario
Publicado en: La Ley Online;
Cita: TR LALEY AR/JUR/16745/2025

En el caso analizado, encontramos la siguiente situación: un "consumidor" llamado Daniel Aníbal Valmaggia demanda a Aerolíneas Argentinas y a Banco Macro S.A. (tercero en la demanda) por una falta de información respecto al vencimiento de las millas que el demandante había acumulado durante 2018, tras haber firmado un contrato de adhesión al programa llamado "Aerolíneas Plus" mediante una tarjeta de dicho banco.

En primera instancia, el juez falló a su favor y obligó a Aerolíneas Argentinas y a Banco Macro S.A. a pagar el equivalente a las millas que el demandante tendría acumuladas desde 2018.

Ante esa decisión, tanto la demandada, Aerolíneas Argentinas, como el tercero, Banco Macro S.A., apelaron, fundando sus agravios sustancialmente en que no hubo incumplimiento del deber de información previsto por el artículo 4 de la Ley 24.240, pues fue el actor mismo quien decidió no leer el contrato por ser "muy extenso y técnico", lo que es inaceptable dado que se trata de un abogado. Respecto a la caducidad de las millas, este suceso hubiera ocurrido a partir de tres años sin la realización de ningún viaje, siendo que originariamente debían caducar el 31/01/2021, pero a raíz de la pandemia del Covid-19 fue prorrogada la caducidad por un año más, exactamente hasta 31/12/2021, hecho que tuvo muy amplia difusión.

Ante estos argumentos, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, sala E, deja sin efecto el primer pronunciamiento a favor del demandante, atento a que éste siendo un profesional en el ámbito

del derecho igualmente decidió proseguir y adherirse a ese contrato sin leerlo.

Si bien sus "millas" habrían caducado, no lo habrían hecho en el plazo de los tres años originales, sino que la caducidad habría acaecido once meses luego de la fecha correspondiente, por lo tanto, el demandante no fue perjudicado por la aerolínea, sino que se vio beneficiado. Pero éste no es el centro de la cuestión, porque si bien no hubo una comunicación fehaciente notificando de la prórroga, no es ésta la cuestión a dilucidar, sino más bien la propia torpeza del demandante.

III. Nadie puede alegar su propia torpeza: origen del concepto

"Nadie puede alegar su propia torpeza":[543] el concepto es sencillo, se dice así, sin tener que ir a mayor profundidad, pero en verdad está sencillez superficial trae consigo el transcurso de mucho tiempo y desarrollo que ha tenido a lo largo del paso del tiempo para acabar siendo un principio del derecho. Pero, ¿es solamente eso, una pequeña frase para designar que una persona no puede alegar su propia torpeza para su beneficio?

Partamos de que el principio[544] *nemo auditur* posee diversas formas de enunciación tales como "*nemo de improbitate sua consequitur actionem*"; *"nemo auditur turpitudinem suam allegans"* (que significa no será escuchado el que invoque su propio dolo); *"in pari causa*

[543] En latín, la frase sería *"nemo auditur turpitudinem suam allegans".*

[544] PUIG PEÑA, F. (1956). Los principios generales del derecho como fuente normativa de la decisión judicial. *Revista de Derecho Privado*, 1047 y ss.

turpitudinis cessat repetitio" (que se enuncia en igual situación de dolo, no habrá lugar a repetir).[545]

Como podemos apreciar, el principio no es algo estático para una situación determinada, sino que es maleable, capaz de ser adaptado a las particularidades y necesidades de cada sociedad política, en distintas épocas.

Señala León (2021) acerca de la norma *nemo auditur*:

> Pese a la literalidad de la expresión usada en la máxima que nos ocupa, es muy complejo que alguien se presente invocando su propia torpeza. Por razones de propia conservación, el demandante no alegó el hecho sino que lo ocultó. El suceso torpe saldrá a la luz, en la controversia con la parte contraria.[546]

Lo planteado por el autor tiene lógica, en cuanto a que existe un alto grado de complejidad en que dicha situación se dé, sobre todo si una de las partes ha logrado obtener alguna clase de ventaja al haber actuado con astucia sobre la parte contraria. En el caso concreto, inclusive obtuvo resultado favorable[547] en el tribunal de origen.

Pero esta situación no es imposible dado el caso que estamos

[545] AYALA, B. (1970). *La máxima Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México].

[546] LEÓN, P. (2021). La regla "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" en el proyecto de reforma. *Academia Nacional de Derecho de Córdoba*.

[547] Cabe recordar que "en el derecho romano, el pretor rechazaba la acción en ejecución, significando tal cosa un resultado práctico, consistente en que el demandante perdería el proceso; era más bien al juez a quien tocaba esa misión de rechazar al reclamante". CUEVAS, R. (1941). *La inadmisibilidad de las reclamaciones apoyadas en faltas propias: Algunas consideraciones sobre el adagio: Nemo auditur turpitudinem suam allegans*, [Tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de México], p. 7.

tratando. Sin lugar a dudas, una persona alega su propia torpeza y fue escuchada.[548]

Con respecto a este punto, Cuevas (1941) sostiene:

> ¿En qué forma no deberá escucharse, o en qué forma deberá rechazarse al que acude a los tribunales alegando su propia torpeza? ¿Podrá el juez desechar de plano este reclamo tan pronto como se da cuenta de éste? ¿Bastará acaso un simple auto dictado por el juzgador? Nuestra postura en cuanto a esto es que no es suficiente, dado que el adagio se encuentra en conflicto con el derecho y la oportunidad de ser oído. Además, éste se encuentra atravesando uno de los derechos fundamentales del hombre, el debido proceso, el acceso a la justicia, entre muchos otros más. Por ello necesario que, mediante una sentencia judicial, se declare la improcedencia de su reclamo, que carece del derecho que pretende tener, y que el Estado no le debe protección ni socorro.[549]

Continuando con lo planteado, el problema no radica hoy en día en directamente "no escucharlo", sino que la cuestión se refiere a darle tratamiento. Pero no se le debe dar auxilio a la persona que alega su propia torpeza, y mucho menos si la persona no es alguien con conocimientos básicos sobre asuntos legales, sino todo lo contrario, como lo que cabría suponer de un abogado,[550] sobre todo en lo que se refiere a leer un contrato.

[548] "Respecto a la postura de los bartolistas (post-glosadores) Bartolo y Baldo, discuten no el fundamento del adagio, sino sus limitaciones; ya sea una acción o una excepción, no se debe escuchar a quien intenta simplemente evitar una pérdida". CUEVAS, *op. cit.*, p. 7.

[549] CUEVAS, *op. cit.*, pp. 35 y ss.

[550] Cabe aclarar que, dado su nivel de formación, se espera un mayor grado de entendimiento en la materia. No es lo mismo el grado de exigencia de la regla para una persona claramente formada y entendida en las cuestiones jurídicas que lo que

IV. Derechos se ven contrapuestos en el caso concreto

Respecto a ello, en el caso el abogado llega a los tribunales alegando sus derechos de consumidor y la falta al deber de información (esto último desde su perspectiva). Por ahora, centrémonos en concreto en sus derechos como consumidor.

En Argentina no es precisamente una cuestión reglamentada por completo, ya que en la actualidad está en tratamiento parlamentario un proyecto de ley con respecto a un Código de Defensa del Consumidor[551] bajo el expediente 0128-D-2024, que hasta la fecha es solo eso, un proyecto, que quizás en un futuro acabe relevando de sus funciones a la Ley 24.240 de protección de los consumidores, que es de 1993. En la mayoría de los casos no quiere decir que la ley sea "mala" o se quede "corta", pero en este preciso caso sí. Las relaciones de consumo y los modelos de negocio no son los mismos que hace treinta años. Algunos temas en auge que la ley no trata son, por ejemplo, la inteligencia artificial, las suscripciones de streaming, etc.

Sí bien el objetivo del presente trabajo no es realizar una crítica a la ley, cabe mencionarlo dado que es es la que se encuentra vigente.

Partamos de lo primero: ¿un abogado es un consumidor? Claro

se le ha llegado a exigir a una persona con un muy bajo grado. En varios casos se ha dejado de lado la regla cuando se han tornado contradictorios al derecho sus efectos.

[551] "Desde la perspectiva histórica el Derecho del Consumo aparece como una rama relativamente reciente y en formación del sistema jurídico argentino, es más, sus primeras manifestaciones fueron sectoriales o temáticas, es decir que no nacieron como un conjunto o un cuerpo homogéneo, sino en forma tuitiva ante casos particulares". VELÁSQUEZ et al. (2018). Los principios generales del derecho del consumo en perspectiva histórica. En *Consumidores y derecho en Iberoamérica* (p. 9). Reus.

que sí, es un ser humano, inevitablemente consume distintos servicios, no es que el hecho de ser abogado lo prive de la protección que brinda la ley. En palabras de Lorenzetti (2009), "el sujeto es protegido antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente".[552]

El abogado "en su carácter de persona se ve protegido por la ley, textualmente en su artículo primero que dice que se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final".[553] De esta forma, queda normativamente determinado quién o quiénes serán considerados consumidores, es decir, las personas que deben ser tuteladas o protegidas por este régimen jurídico, con lo cual se delimita el ámbito personal de los destinatarios.

El derecho del consumidor como rama en el sistema jurídico argentino es relativamente reciente. Sus primeras manifestaciones fueron sectoriales, no nacieron como un cuerpo homogéneo, sino en forma tuitiva en casos particulares.[554]

Vale aclarar que cuando la ley habla de consumidores, el término aquí se ve unificado con el término de "usuarios". Lo que se busca al unificarlos es que permitan, acorde con la tendencia doctrinaria de carácter mayoritaria, comprender a ambas situaciones en el término "consumidor".[555]

[552] LORENZETTI, R. (2009). *Consumidores*, 2ª ed. Rubinzal-Culzoni, cit. en O. L. ALFONSO VELÁSQUEZ (Coord.) (2018). *Consumidores y derecho en Iberoamérica* (p. 15). Reus.

[553] LEY 24.240, de Defensa del Consumidor, art.1 sancionada por el CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 1993.

[554] *Ibidem,* p. 18.

[555] *Ibidem,* p. 19.

El problema aquí presente es que el actor alega que hubo una falta en cuanto al deber de información, que generalmente recae en cabeza del proveedor, quien debe brindar la información.[556]

La cuestión es compleja porque en la práctica no es fácil determinar de antemano cuál es esa información correspondiente para cada caso, dada la inmensa cantidad de bienes y servicios.[557]. El artículo 4 de la misma ley dice así:

> Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.[558]

Partamos de lo que dice la ley: el proveedor tiene la obligación de suministrar al consumidor la información de forma cierta, clara y detallada con respecto a los servicios, por ende no es algo opcional. Debe estar redactado de una forma clara, en principio en formato físico, pudiendo variar si así lo decide el consumidor. Veamos algunas cuestiones. Tiene razón el abogado del caso dado que "en los contratos de adhesión, las personas simplemente aceptan los términos y condiciones pues suelen ser muchas veces muy extensos

[556] LEY 24.240, *op. cit.,* p. 22.

[557] *Ibidem.*

[558] Argentina. Congreso de la Nación. Ley 27.250. Modificación del artículo 4° de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sancionada el 18 de mayo de 2016. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de junio de 2016.

y técnicos; seamos claros, si una persona tiene dudas sobre el contrato"[559] que va a firmar, debe preguntar; sobre todo si está suscribiendo un contrato.

Cabe recordar que el actor alega que decidió no leer el contrato, por ende el principio de información no fue violentado. El contrato se le presentó, pero él mismo decidió no leerlo, y por ende, desconocía el hecho de que sus "millas" vencían al cabo de tres años sin que se hubiera producido alguna clase de movimiento, como el canje de un pasaje, etc.).

V. Nadie puede alegar su propia torpeza en el derecho romano (*nemo auditur turpitudinem suam allegans*)

Como ya hemos visto, el principio encuentra su origen en el derecho romano, más concretamente en dos reglas romanas, las cuales dieron origen a este principio. Sostiene Díaz Peñaloza (2019):

> La primera de ellas es la "*condictio ob turpem causam*" mediante la cual se persigue restituir el patrimonio disminuido por causa de una prestación de resultado inmoral o deshonesto.[560]
>
> La segunda de ellas es la "*condictio ob iniustam causam*"; a través de ésta se

[559] La voz "contrato" proviene de *"contractus"*, expresión latina que significa unir, estrechar, o contraer. VELÁSQUEZ, *op. cit.*, p. 28.

[560] DÍAZ PEÑALOZA, J. R. (2021). *Aplicación del principio general* "nemo auditur propiam turpitudinem allegans – *nadie puede ser oído, invocando su propia torpeza" en los contratos estatales de Asociación Público Privada: apuntes críticos con ocasión de la Sentencia C-207 del 16 de mayo de 2019* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes], p. 7.

> persigue restituir el patrimonio disminuido a causa de una prestación que atente contra una prohibición legal.
> Ambas suelen ser compiladas en la "*condictio ob turpem iniustam causam*" en donde se consagran sus supuestos fácticos.[561]

Es en estas reglas donde se origina el principio que afirma que nadie puede alegar su propia torpeza; de dichas reglas se extrae que aquel que se obliga a realizar a sabiendas una prestación contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres no podrá perseguir su restitución invocando el carácter ilegal o inmoral de ésta.[562]

Como toda "regla central" en un sistema de derecho funcional, acaba obteniendo variantes que podríamos nombrar como "reglas subsidiarias", que si las analizamos notaremos que son la regla *nemo auditur,* pero con algunas variaciones tales como las siguientes: "*allegans suam turpitudinem non est audiendus*"; ''*nemo propriam turpitudinem allegare potest*".[563]

La idea de la máxima la encontramos planteada en muchas constituciones, en el Código de Justiniano, como por ejemplo en C. 7, 8, 5 del año 223, que dice así: "*si fraudem se fecisse (…) audeat dicere, audiri non debet*".[564] La traducción suministrada por el *Diccionario panhispánico* sería: "Si el que hizo un fraude se atreviera a alegarlo, no debe ser oído". Y "*pacta quae turpem causam continent non sunt servanda*", se traduce como ''los pactos que contienen una causa vergonzosa no deben cumplirse (Digesto, 2,14,27, 4).[565]

[561] *Ibidem.*

[562] *Ibidem,* p. 12.

[563] La traducción propuesta por el diccionario panhispánico sería ''Nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza".

[564] Está sería una variante de la regla *"fraudem suam nemo debet allegare*" que consagra que nadie puede alegar su propio fraude.

[565] SEGURA MUNGUÍA, S. (2006). *Frases y expresiones latinas de uso actual: con*

Si bien no son exactamente iguales pues una se refiere a la "torpeza" y la otra se refiere al "fraude", esta circunstancia no cambia el sentido de que quien alega su propia torpeza no debe ser oído. La idea central es no permitir a uno beneficiarse al alegar su propio error o fraude.

Otro caso donde encontramos coincidencias con una regla con cierto grado de similitud es *"venire contra factum proprium"* ("ambas pretenden evitar que un negocio irregular sea declarado ineficaz").[566]

Pero así como se asemejan en ello, tienen notables diferencias: "En una se tiene en cuenta la culpabilidad del sujeto que causa la irregularidad del negocio; mientras que en *factum proprium* se tiene en consideración la conducta posterior que el sujeto realiza frente al negocio".[567] Otra gran diferencia entre ellas es que el principio *nemo auditur* nunca le concede al causante la posibilidad de impugnar el negocio jurídico, mientras que en los actos propios (más precisamente en *venire contra factum proprium*) "siempre ha tenido ese poder el causante; respecto a ello lo que sucede es que por la actitud que demuestre con posterioridad al negocio, se le impide el ejercicio del poder de impugnación".[568]

Estas características que hemos analizado son, en principio, la diferencia entre una y la otra, pero existe una más. Mientras que la *factum proprium* es de carácter protector, "la *nemo auditur* es de carácter sancionatorio, siendo que ésta no pretende la protección de la

un anexo sobre las instituciones jurídicas romanas, Serie Derecho, Vol. 85 (p. 1099). Publicaciones de la Universidad de Deusto.

[566] DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1963). *La doctrina de los propios actos: Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (p. 203). Bosch.

[567] DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La doctrina de los propios actos…*, cit. en A. S. GALLO VÉLEZ, *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 348 y ss.

[568] *Ibidem,* pp. 349 y ss.

buena fe y de la regularidad del tráfico jurídico frente a los cambios radicales, en cuanto a la actitud del sujeto, sino que busca la sanción del que alegue su propia torpeza".[569]

Sí bien la regla *nemo auditur* al fin y al cabo acaba protegiendo la buena fe de la contraparte, dado que no permite que se anule el negocio jurídico una vez celebrado con quien tenía plena consciencia de ciertos elementos que ocasionarían que fuera contrario a la ley, la moral o a las buenas costumbres, su objetivo es más bien una sanción que una protección. Podemos considerar quizás que, como efecto secundario, la regla *nemo auditur* además de sancionar también acaba protegiendo el estado de la relación al momento posterior de haberse realizado, impidiendo su devolución a un estado anterior.

VI. Significado de las palabras en el pasaje del latín al español

Ahora que hemos visto algunas de las reglas donde se consagra la idea de *nemo auditur*, debemos ver a qué se refiere la misma, dado que el significado de las palabras ha ido cambiando. Y sobre todo en el pasaje del latín al español, pues si bien en el español varias palabras tienen un significado equivalente, en el pasaje del latín al español de la actualidad el significado se llega a perder. Por ejemplo, la palabra "turpitudo", cuya traducción sería "torpeza" pero no su significado exacto, dado que la palabra realmente estaría refiriéndose a "deshonra", "infamia" o "vergüenza".

Conforme al diccionario de la RAE la palabra "torpe" se le atribuyen las siguientes características: deshonesto, impúdico, lascivo,

[569] *Ibidem.*

indecoroso, infame. Así, la RAE señala que la condición de torpe es aquella condición inmoral, y no acaba aquí sino que a raíz de dicha definición podemos concluir que ‘’la persona torpe”[570] es aquella “que actúa de manera inmoral o vil”. A partir de esto es posible concluir que la torpeza contenida en el aforismo romano bajo estudio se atribuye a la conducta contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres.[571]

Otro aforismo que no refleja exactamente el significado es “*condicio turpis*”, el cual si se tradujera como en el caso anterior debería ser “causa torpe”[572] pero su significado es “condición ilícita”.[573] Además de ello en lo que sería “materia legal, causa torpe es también lo mismo que motivo injusto o reprobado por la ley. Su rúbrica en la legislación justinianea, al tratar de la repetición por causa torpe era de *“condictione ob turpem, vel injustam causam”*[574].

Ahora que ya sabemos lo que significan verdaderamente las palabras, partamos a analizar cómo la regla de *nemo auditur* fue planteada por los diferentes juristas del derecho romano.

Para Labeón y Próculo, se debía negar la repetición de la prestación al reclamante inmoral. En caso de torpeza común, debían quedar las

[570] En el derecho romano la persona torpe sería el “*turpis*”, una persona indecente, repulsiva, o repugnante.

[571] DÍAZ PEÑALOZA, *op. cit.*, p. 7.

[572] “Si tradujéramos *causa turpe* del latín, no sería exactamente ‘causa torpe’, dado que su significado en español sería ‘cosa deforme’, en el sentido de ‘cosa no arreglada’. Se refiere a aquello que no se apega a la forma de su especie. Del orden físico se traslada en sentido figurado al moral, y luego al legal. Finalmente se aplica a las acciones inmorales, ilícitas e injustas; porque la moralidad, la licitud y la justicia son la norma de las ‘acciones buenas’. Si faltan dichas cualidades, la acción es disforme, por ende, contraria a su forma”. EEDA–NTU, cit. en AYALA, *op*. *cit*., p. 9.

[573] BARBERÍA, M. E. (2009). *Diccionario de latín jurídico* (p. 33). Valletta Ediciones.

[574] Digesto, 5. 12, citado en AYALA, *op*. *cit*. p. 10.

cosas en el estado presente en aquel momento.[575] El principio era el mismo siempre, no conviene ayudar la mala fe, siendo ésta una regla de equidad.

Por su parte, Celso y Juliano consideran en oposición a la *utriusque turpitudo*.[576]

Cabe aclarar aquí que Ulpiano daba explicaciones distintas para los casos en que la acción fuera intentada por el *creditor* o el *debitor*. Se debe destacar que el sistema de Paulo y Ulpiano no es falto de rigor en el aspecto del acercamiento a los principios que se admiten en materia de posesión, visible en el adagio de "*in pari causa*", en el cual le daban una inspiración menos moral, con un dominio menos extendido y menos flexible. Con respecto al adagio "*nemo auditur*,' no es sino hasta el Bajo Imperio donde adquiere mayor independencia y una mayor claridad en cuanto a en qué casos se debe aplicar la regla.[577]

Ya llegados al Bajo Imperio, se introducen ciertas modificaciones por las cuales se buscaba imponer una sanción severa al acto inmoral bajo una nueva concepción donde la idea de "indignidad" en esta época reposa sobre el propósito fraudulento perseguido. Además, ya no se encuentra referencia a las reglas de la posesión.[578]

En este punto corresponde analizar uno de los fragmentos que aparecen en el Digesto, más concretamente el Libro 12, Título 5, Fragmento 8, que consideramos relevante destacar:

> Paulo. Cuestiones, libro III. Si por una causa torpe hubieres prometido a Ticio, aunque, si pidiera, puedas rechazarlo con la excepción de dolo malo

[575] *In pari causa turpitudine melior est causa possidentis*, que reza: en igualdad de torpeza es mejor la condición del poseedor. Digesto, 5. 12, citado en AYALA, *op. cit*.

[576] CUEVAS, *op. cit*., p. 13.

[577] *Ibidem,* p. 14.

[578] CUEVAS, *op. cit*.

> o la del hecho, sin embargo, si hubieren pagado, no puedes intentar la repetición; porque quitada la causa próxima de la estipulación, que sería inútil en virtud de la excepción, subsistirá la primitiva causa, esto es, la torpeza. Y a la verdad, si fuere torpe la causa así por parte del que da, como del que recibe, es mejor la condición del poseedor, y por esto deja de tener lugar la repetición, aun cuando se pagó en virtud de la estipulación.[579]

Resulta importante aclarar que el fragmento de Paulo es una traducción. Pero, de igual forma, queda bastante claro lo que intenta transmitir la norma, que plantea que si se prometió a Ticio aun si fue por una causa torpe, se puede repeler a través del dolo malo o la del hecho, pero sí ya se hubiera pagado, no se puede intentar la repetición de ésta. Y en el supuesto de nuestro interés, si ambas partes hubieran actuado con torpeza es preferible la posición del poseedor, dado que en el derecho romano el juez no va a escuchar a ninguna de las partes, puesto que ambas actuaron con torpeza e incurrieron en una falta. Es muy distinto el supuesto donde solo una de las partes actuara con torpeza; en dicho caso, el juez escuchará a la contraparte.

VII. La regla *nemo auditur* en el Código Civil de Vélez

Ahora que ya hemos visto el origen, su funcionamiento en el derecho romano y el significado de las palabras, podemos comenzar a ver cómo se reflejaba la regla *nemo auditur* en la codificación de Argentina.

El Código Civil contenía referencias claras a diversas reglas del

[579] *Ibidem*, *op. cit.*, p. 24.

derecho romano, tal como se evidencia en sus notas. A continuación, se procederá al análisis de los preceptos que reflejan la regla *nemo auditur*:

> Artículo 794. Es también hecho sin causa, el pago efectuado en virtud de una obligación, cuya causa fuese contraria a las leyes o al orden público; a no ser que fuese hecho en ejecución de una convención, que debiese procurar a cada una de las partes una ventaja ilícita, en cuyo caso no podrá repetirse.

Claramente aquí vemos el espíritu de la regla *nemo auditur*: si una obligación se consagra por causas contrarias a las leyes o al orden público. Si el objetivo de las partes es perseguir una ventaja ilícita, el derecho no los va a amparar ni a prestar auxilio.

La idea principal en el artículo radica en no permitir la repetición cuando se da en virtud de una obligación contraria a las leyes.

> Artículo 795. El pago hecho por una causa contraria a las buenas costumbres, puede repetirse cuando sólo hay torpeza por parte del que lo recibe, aunque el hecho o la omisión en virtud de la cual el pago ha sido efectuado, hubiese sido cumplido. Si hay torpeza por ambas partes, la repetición no tiene lugar aunque el hecho no se hubiese realizado.

Aquí Vélez cita como fuente de este artículo D. 12. 5. 2; 12. 5. 1. 2 y 12. 5. 3, que dicen lo siguiente:

> D. 12. 5. 2:
> Ulpiano; Comentarios al Edicto, Libro XXVI.
> Como sí te di porque no cometieras sacrilegio ó hurto, ó no dieses muerte a algún hombre; en cuya especie escribe Juliano, que si te diese porque no diesen muerte a algún hombre, se puede repetir como cosa propia.[580]

[580] RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. (1872). *El Digesto del emperador Justiniano* (p.

D. 12. 5. 1. 2:
Paulo, Comentarios à Sabino, Libro X.
Pero si intervino torpeza por causa del que recibió, aunque haya tenido efecto la causa, se puede repetir.[581]

D. 12. 5. 3:
Paulo, Comentarios a Sabino, Libro X.
Más adonde hay torpeza respecto del que da y del que recibe, decimos que no se puede repetir. v. g. si se diese dinero porque se juzgue contra justicia.[582]

Como se puede observar, el artículo emplea partes de los tres pasajes. Respecto al pasaje D. 12. 5. 2, vemos que consagra la posibilidad de repetición en situaciones contrarias a las buenas costumbres solo si hubiera torpeza por parte del que recibe. Además, enumera algunas de dichas costumbres, permitiendo que. si el pago hubiera surtido efecto, se configure la repetición.

Resulta bastante clara la implementación del pasaje D. 12. 5. 1. 2 en el artículo, dado que consagra la torpeza del que recibe de forma casi idéntica.

Lo verdaderamente interesante aparece en el tercer pasaje, D. 12. 5. 3, que consagra exactamente aquello que ya había sido sostenido por Labeón y Próculo: en dicha situación, las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentren.[583]

462). Imprenta de Ramón Vicente.

[581] *Ibidem.*

[582] *Ibidem.*

[583] Además, conviene señalar la estrecha similitud entre dicho pasaje y la regla *in pari causa turpitudinis cessat repetitio,* dado que en ambos casos la repetición se hace cesar cuando las partes se encuentran en igual situación de dolo. En el caso del pasaje, ello ocurre cuando ambas actúan con torpeza.

Los pasajes empleados para la creación del presente artículo son del apartado *De condictione ob turpem vel iniustam causam.* Lógicamente, dichos pasajes consagran distintas partes de la regla *nemo auditur*, tales como negar la repetición en el caso de torpeza por ambas partes, o la repetición por una causa contraria a las buenas costumbres. Resulta lógico que, si los pasajes ya de por sí consagran partes de la regla *nemo auditur*, el artículo 795, que se inspira en dichos pasajes,[584] de forma indirecta se encuentra también basado en la regla *nemo auditur*.

Por ende, el sentido del mismo artículo es, en primer grado, la sanción de quien actúa torpemente, y de forma secundaria, la protección de la buena fe.

> Artículo 932. Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:
> 1° Que haya sido grave;
> 2° Que haya sido la causa determinante de la acción;
> 3° Que haya ocasionado un daño importante;
> 4° Que no haya habido dolo por ambas partes.

Resulta particularmente interesante analizar las exigencias que deben concurrir para que el dolo pueda erigirse como causal de nulidad, especialmente en lo referido a los últimos tres incisos del artículo. Para que el dolo tenga eficacia invalidante debe revestir gravedad, haber ocasionado un perjuicio significativo y —sobre todo— no haber sido cometido por ambas partes.

Este artículo condensa múltiples elementos del derecho romano, por lo que conviene comenzar por el requisito del daño, que constituye la exigencia principal. Debe tratarse de un perjuicio importante

[584] Aquí cabe aclarar que el D. 12. 5. 1. 2 es consagrado en el artículo 795 de forma casi idéntica, con modificaciones mínimas.

y grave, que se vincula directamente con el proverbio que rezaba *de minimus non cura praetor* ("de lo mínimo o insignificante no se ocupa el pretor").[585]

Queda así claramente establecido que el pretor, al igual que el juez, no debe dedicar tiempo a cuestiones ínfimas, en las que el daño resulta insignificante o jurídicamente irrelevante, cuando existen conflictos de mayor complejidad.

Ahora bien, respecto del último inciso, la regla es muy clara, por lo que remitimos al aforismo *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*, dado que, ante el supuesto de existir dolo por ambas partes, éste deja de ser causal de nulidad.

> Artículo 959. Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación.

Aquí podemos observar dos cuestiones sumamente importantes del *nemo auditur*. Para comenzar, están simulando un acto, que acaba siendo deforme, dado que su fin no es el fin natural del acto que se lleva a cabo en condiciones generales, pues este acto persigue otro fin, el de simular un hecho y así ocultar su verdadero objetivo. Además de ello, podemos ver reflejada la regla de *fraudem suam nemo debet allegare*: no pueden ejercerse acciones, pues estarían alegando su propio fraude a un tercero.

También, cabe recalcar la regla *nemo auditur turpitudinem suam allegans*, es decir, no será escuchado quien alegue su propio dolo, no se le debe brindar un auxilio, si se lo hiciera y pudieran obtener una ventaja injusta. Pero así como se plantea la regla, también la

[585] CALVO COSTA, C. (2025). *Derecho de las obligaciones* (p. 585), 3ª ed. La Ley.

excepción, pudiendo dejarse sin efecto si no genera ninguna clase de beneficio o ventaja con su anulación.

Y como lo señala la norma, las partes simulan un acto, no persiguen el fin normal de éste.[586]

> Artículo 1047. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación.

Aquí, la complejidad del adagio se ve reflejada respecto de que el juez no debe escuchar a la misma persona que alega su torpeza. En el supuesto de que una persona conociera el vicio e igualmente llevará a cabo el acto, no puede, posteriormente, alegar la invalidez del acto que ella misma concretó.

Vale retomar la regla de "*si fraudem se fecisse […] audeat dicere, audiri non debet*" en conjunto con la definición del *Diccionario Panhispánico*: "si el que hizo un fraude se atreviera a alegarlo, no debe ser oído". El artículo 1047 refleja las normas que hemos estado analizando hasta ahora, dado que la nulidad puede ser alegada por cualquiera, exceptuando al que ha ejecutado el acto a sabiendas del vicio que lo invalidaba.

[586] Cabe recordar el significado de *causa turpe*, que es una cosa deforme, que no se apega a la forma de su especie. El acto debería apegarse a la moral, la licitud y la justicia, éstas son "acciones buenas", sí faltan a dichas cualidades la acción se considera disforme, contraria a su forma, y al igual que el caso que plantea el artículo, el acto simulado es deforme, dado que si bien se lo encubre bajo la apariencia de otro, no persigue el mismo objetivo.

VIII. La regla *nemo auditur* en el Código Civil y Comercial de la Nación

La regla *nemo auditur* se encuentra receptada en varios artículos del Código Civil y Comercial de la siguiente manera:

> Art. 1796. Casos El pago es repetible, si:
> a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;
> b) paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;
> c) recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;
> d) la causa del pago es ilícita o inmoral;
> e) el pago es obtenido por medios ilícitos.

Respecto de este artículo, el análisis se centrará en los incisos a) y d), por ser los más significativos para el desarrollo del presente trabajo, en virtud de sus fundamentos en el derecho romano.

Partamos del primer inciso, la causa inexistente, que tiene su origen en el derecho romano, principalmente de dos figuras:

> La *condictio causa finita*: Supone un pago realizado en base a una causa que dejó de existir. Así, por ejemplo, si el asegurador abona la indemnización debida en virtud de un robo, siendo que después del pago el objeto asegurado se recupera, el pago deviene sin causa y la compañía de seguros tiene derecho a repetir. Ello es así, más allá de las disposiciones específicas que regulan el derecho de seguros.[587]

[587] LORENZETTI, R. L. (Dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (p. 714), 13ª ed. Rubinzal-Culzoni.

> La *condictio causa data causa non secuta*: Implica un pago realizado teniendo en cuenta una causa futura, que nunca hubiese podido materializarse, por una imposibilidad legal. Un clásico ejemplo es el de quien entregaba dinero a título de dote con motivo de un matrimonio que legalmente resultaba imposible celebrar (v. gr.: por mediar impedimento de ligamen).[588]

Respecto a los incisos b) y c) se pueden vincular con la *condictio ob turpem vel iniustam causam*.[589] Se establece que si lo entregado fue en cumplimiento de un deber moral o de conciencia, dado que se realiza en virtud de un deber metajurídico, es irrepetible salvo que quien pague lo haga creyendo que la deuda aún es válida o lo haga como un tercero.[590]

El inciso d) resulta sumamente curioso. Por su parte, encontramos sus raíces en el derecho romano, más concretamente en la *condictio ob turpem vel iniustam causam*, siendo requerida la torpeza por parte del *solvens*, que debe desconocer el carácter ilícito del pago si se pretende la repetición de lo abonado.

Ahora nos queda, respecto del inciso d), un punto bastante complejo. Puede parecer sencillo, dado que si la causa del pago es ilícita, es repetible. Pero, ahora bien, ¿qué es lo inmoral? Eso es lo sumamente complejo y hasta problemático en cada época: lograr identificar de una forma casi homogénea a qué nos referimos cuando hablamos de inmoralidad.

Para el derecho romano, lo inmoral se vincula con los hechos ilícitos e injustos, siendo la misma catalogada dentro de las "acciones malas".[591]

588 *Ibidem.*

589 La definición del *Diccionario panhispánico* respecto a la misma dice así: "Pretensión basada en la adquisición viciada con causa inmoral o ilícita".

590 LORENZETTI, *op. cit.*, p. 1752.

591 Estas acciones son, por contrapartida, lo opuesto a las "acciones buenas", las cuales se vinculan con la justicia, la moral y la licitud.

Respecto al último inciso, el pago no puede ser obtenido por cualquier medio. Si bien la legislación permite, hasta cierto punto, que el acreedor actúe sobre el patrimonio del deudor, dicho accionar encuentra su límite en la ley, siendo el único medio legítimo a través del cual puede ejercerse tal facultad.

> Artículo 272. Dolo esencial. El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Como puede observarse, existen varias similitudes con el artículo 932 del Código de Vélez, siendo la más destacada la consagración del principio *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*. Además, para que dicho artículo resulte aplicable, deben cumplirse ciertos requisitos, tales como que el perjuicio sufrido sea grave, que el daño ocasionado revista entidad significativa, y, especialmente, que no haya mediado dolo por parte de los dos intervinientes. Como bien lo dice Borda (2015), "quien juega sucio, no tiene derecho a exigir un juego limpio. Si las partes se han engañado mutuamente, la ley se desinteresa de ellas; es bueno que sufran perjuicio de su propia inconducta".[592]

> Artículo 335. Acción entre las partes. Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

El artículo presenta cierta similitud con el antiguo artículo 959 del Código de Vélez, en tanto que ambos limitan la posibilidad de ejercer acciones entre las partes a aquellos supuestos en los que se

[592] BORDA, cit. en R. L. LORENZETTI, *op. cit.*, p. 791.

pretende dejar sin efecto la simulación, siempre que ninguna de ellas obtenga beneficio alguno de dicha anulación.

Básicamente, "en el supuesto de que la simulación fuera lícita y no existiera ningún tipo de provecho, las partes tienen la posibilidad de obtener la declaración de inexistencia del acto simulado".[593]

No obstante, la diferencia sustancial radica en que el artículo 335 del Código Civil y Comercial introduce la figura del contradocumento, generalmente destinado a permanecer en secreto, como instrumento que reconoce la simulación —total o parcial— del acto aparente.

En cuanto a la regla aplicable, ésta se enmarca en el principio de que la simulación entre partes no puede ser invocada libremente cuando ha mediado ilicitud o perjuicio a terceros, salvo que se persiga restablecer la verdad jurídica sin obtener provecho del acto simulado.

> Artículo 387. Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aún sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

El artículo consagra la posibilidad de que la nulidad absoluta sea alegada por las partes o declarada por el juez como una de sus facultades si resulta evidente al momento de dictar sentencia. Lo verdaderamente interesante es que el artículo permite que la nulidad sea invocada por cualquier interesado, salvo aquella parte que pretende beneficiarse de su propia torpeza.[594]

[593] LLAMBÍAS, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. T. II (p. 522). Abeledo Perrot.

[594] Sobre este punto resulta de sumo interés que el artículo emplea la palabra

Esto, como ya hemos venido analizando, se encuentra consagrado en el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.[595] Sin embargo, así como lo hemos examinado, también hemos advertido que dicha regla debe ceder ante ciertos principios[596] de mayor jerarquía, como en el caso presente, el principio de acceso a la justicia.[597]

Si bien el artículo no consagra el deber del juez de no escuchar a quien alega su propia torpeza, queda claro que sí otorga la potestad al magistrado para declarar la nulidad conforme a los criterios formulados para el caso concreto.

Pero, como se ha analizado anteriormente, si se aplicara como originalmente se había consagrado la regla *nemo auditur* se estarían violando diversos derechos y garantías constitucionales,[598] por

"torpeza" pero en ningún otro apartado del código se hace referencia a ésta o qué es lo considerado como tal.

[595] Si bien nos encontramos ya en las conclusiones del presente artículo, cabe recordar en este punto que la noción de torpeza, en el derecho romano, aludía a conductas inmorales, contrarias a las buenas costumbres o a la ley.

[596] Diversas definiciones han sido propuestas respecto de la naturaleza y función de los principios generales del derecho. A efectos de este análisis, se los entiende como nociones jurídicas fundamentales, consideradas "comunes" a los distintos sistemas normativos, susceptibles de ser empleadas en la formulación de normas positivas o de operar de forma implícita en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

[597] No resulta por demás ocioso recordar que, en el derecho romano, el pretor apenas notaba que la acción intentada se basaba en la torpeza de quien la promovía, la rechazaba de inmediato, y así el demandante perdía el proceso. Claro está que, en los ordenamientos actuales, este tipo de accionar por parte del pretor vulneraría diversos principios consagrados en tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre muchos otros.

[598] Entre las disposiciones relevantes podemos mencionar la Constitución Nacional

ello es necesario que, mediante una sentencia judicial, se declare la improcedencia de su reclamación dado que el mismo carece del derecho que pretende tener, y en dicho caso el Estado no le debe protección, ni socorro.[599]

El antiguo artículo 1047 del Código velezano perseguía el mismo fin,[600] ya que lo planteaba como un deber del juez de declarar la nulidad absoluta de oficio, o a pedido de parte por todo aquel que tuviera un interés legítimo excepto por el que alegase su propia torpeza.

Como se puede observar en ambos artículos, su núcleo es el mismo: no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que una persona alegue su propia torpeza.

Argentina, en particular destacando los artículos 16, 18 y 75, inciso 22, en tanto consagran, respectivamente, el principio de igualdad ante la ley, la garantía del juez natural y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Si bien el adagio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* —según el cual no debe ser oído quien invoca su propia torpeza— constituye una regla de larga tradición, ello no impide que dicho principio deba ceder ante otros de mayor jerarquía normativa o valor axiológico. De hecho, en el propio derecho romano, cuando la aplicación estricta del adagio conducía a un resultado manifiestamente injusto o contrario a la ley y la moral, los juristas optaban por dejarlo de lado para fallar en base a la equidad.

[599] CUEVAS, *op. cit.*, p. 35.

[600] La principal diferencia entre el artículo 1047 y el actual artículo 387 radica en lo atinente al Ministerio Público, ya que el primero planteaba que éste podía alegar la nulidad absoluta en interés de la moral o de la ley. Esta última expresión fue eliminada en el artículo 387. Si bien esto podría parecer una modificación menor, en realidad amplía el margen de actuación del Ministerio Público, al permitirle alegar la nulidad absoluta con mayor flexibilidad, sin quedar limitado a esos dos intereses específicos.

IX. Conclusiones

Durante toda la historia de la codificación y redacción de normas jurídicas, los legisladores de distintos ámbitos se han visto en la necesidad de recurrir a diversas fuentes para su elaboración, ya sea provenientes de sistemas contemporáneos o antiguos. Innegablemente, dichas normas han debido fundarse en algún modelo previo para poder ser formuladas.

De este modo, se ha producido un doble efecto: por un lado, los ordenamientos jurídicos han logrado aprovechar las redacciones de legislaciones anteriores, preservando el conocimiento y la experiencia acumulada; y por otro, estos conceptos jurídicos heredados han adquirido un desarrollo que les ha permitido adaptarse a las distintas legislaciones existentes en la actualidad. Existen numerosos casos, en distintos sistemas legislativos, en los que pueden identificarse normas fundadas en lo que ha llegado a consolidarse como principios generales del derecho.

En particular, los artículos que hemos examinado reflejan la recepción de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual ha experimentado un desarrollo sumamente amplio.

En su origen, esta regla se formuló como una sanción, un rechazo a la pretensión jurídica fundada en la propia torpeza. En ella, el juez no debía siquiera escuchar a quien la alegase.

Actualmente, dicha regla no puede aplicarse en los mismos términos, ya que su ejecución literal vulneraría principios de mayor jerarquía. Sin embargo, el hecho de que no se aplique de forma idéntica que en su origen no implica que haya sido descartada. Hoy se admite que el ordenamiento jurídico escuche al sujeto que invoca su propia conducta reprochable, a fin de que, mediante sentencia judicial, se declare la improcedencia de su pretensión.

En línea con lo desarrollado, puede concluirse que la regla *nemo auditur*, que se originó en Roma, continúa vigente como principio general del derecho, aunque su aplicación se haya transformado.

Esta vigencia se refleja tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación como en la resolución de conflictos, tales como el caso "Valmaggia, Daniel Aníbal c. Aerolíneas s.ordinario".

X. Referencias

ALFONSO VELÁSQUEZ, O. L. (Coord.) (2018). *Consumidores y derecho en Iberoamérica*. Reus.

AYALA BAUTISTA, A. (1970). *La máxima Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans* [Tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México. https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/64aa6fc2-2a40-4c26-bbe3-b98b7c4caa0b/content

BARBERÍA, M. B. (2009). *Diccionario de latín jurídico*. Valletta Ediciones.

CALVO COSTA, C. (2025). *Derecho de las obligaciones*, 3ª ed. La Ley.

COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (2024). *Proyecto de Código de Defensa del Consumidor. Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina*. Documento institucional en trámite parlamentario. https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3143-D-2020.pdf

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1993). *Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.* https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638

CUEVAS, M. R. (1941). *La inadmisibilidad de las reclamaciones apoyadas en faltas propias: Algunas consideraciones sobre el adagio: Nemo auditur turpitudinem suam allegans* [Tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México. https://ru.dgb.unam.mx/handle/20.500.14330/TES01000078082

DÍAZ PEÑALOZA, J. R. (2021). *Aplicación del principio general "nemo auditur propiam turpitudinem allegans – nadie puede ser oído, invocando su propia torpeza" en los contratos estatales de Asociación Público Privada: apuntes críticos con ocasión de la Sentencia C-207 del 16 de mayo de 2019* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio de la Universidad Nacional de los Andes. https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/bee10eec-aac2-46bc-b929-b3a6bcf14392/content

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1963). *La doctrina de los propios actos: Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Bosch Casa Editorial.

GALLE VÉDEZ, A. S. (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*. Dykinson.

LEÓN, P. (2021). La regla "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" en el proyecto de reforma. *Academia Nacional de Derecho de Córdoba*. https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/reglanemoauditur.pdf

LORENZETTI, R. L. (2009). *Consumidores*, 2ª ed. Rubinzal-Culzoni.

LORENZETTI, R. L. (Dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 13ª ed. Rubinzal-Culzoni.

LLAMBÍAS, J. J. (1991). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo II. Abeledo Perrot.

PUIG PEÑA, F. (1956). Los principios generales del derecho como fuente normativa de la decisión judicial. *Revista de Derecho Privado*, 1047 y ss.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico.* https://dpej.rae.es/

REBOLLO PUIG, M. (2023). *La regla* nemo auditur *en la jurisprudencia contencioso-administrativa*. Iustel.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. (1872). *El Digesto del emperador Justiniano* (p. 462). Imprenta de Ramón Vicente.

SEGURA MUNGUÍA, S. (2006). *Frases y expresiones latinas de uso actual: con un anexo sobre las instituciones jurídicas romanas,* Serie Derecho, Vol. 85 (p. 1099). Publicaciones de la Universidad de Deusto.